

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (q. D. g.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenções que mas fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atención hácia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y expiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instrucción pública. Se reformó la legislación sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros países donde reina la

anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa por fortuna el único culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicacion política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspeccion á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros insípidos con destino á

las Escuelas de instruccion primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspension, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atencion de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspeccion que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe vería con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspeccion á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, según los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto, de todo cuanto pueda contribuir

á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el orden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo orden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exajeracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discipulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya por que atenciones extrañas les venden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en

recuentes juntas y Claustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegación que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente a la Dirección general de Instrucción pública, á contar desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuación de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislación vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legitimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mención de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distinción, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realización los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazón y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.

Orovió.

Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Caspe acerca de los documentos y requisitos que han de considerarse necesarios para inscribir el derecho de usufructo de bienes inmuebles de un cónyuge premuerto, que según los fueros de Aragón corresponde al sobreviviente: y

Considerando que el referido derecho se constituye y adquiere con arreglo á las disposiciones forales por virtud del matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos dos hechos con las partidas sacramentales y determinándose los bienes con el inventario puede verificarse la inscripción:

Considerando que para ello no es necesario que el dominio de los bienes esté previamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios ó de los que por cualquiera otro título deban adquirirla del cónyuge premuerto, porque es suficiente que tal inscripción se haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge, antes de cuya muerte ya existía el derecho de usufructo.

La Reina (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que para inscribir el expresado derecho de usufructo bastará que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defunción, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y además la escritura pública de inventario de los bienes.

2.º Que si en los antiguos ó nuevos libros del Registro aparecen inscritos dichos bienes á favor del cónyuge premuerto, puede desde luego verificarse la inscripción de usufructo.

3.º Que si no existe la referida inscripción, deberá hacerse esta para que tenga lugar la del usufructo, presentándose al efecto los títulos necesarios ó la información posesoria.

4.º Que si con el objeto que acaba de expresarse se presentan títulos anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que empezó á regir la ley Hipotecaria, puede verificarse su inscripción aunque la persona que en virtud de los mismos títulos transfirió el dominio no le hubiera inscrito á su favor; pero si los títulos son posteriores al referido día, deberá aparecer inscrito el dominio á favor de la citada persona, y no siendo así se hará esta inscripción presentándose igualmente los títulos correspondientes ó la información posesoria.

Y 5.º Que las disposiciones precedentes son aplicables en todas las provincias donde se halle establecido por sus fueros especiales el expresado usufructo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, Don Joaquín Bescansa y Don Pedro de Zuazuo buscar, agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar significar á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las Juntas, establecimientos y corporaciones interesadas en el cobro de todos los créditos que resulten á su favor contra el Estado otorguen sus poderes á favor de D. Joaquín Bescansa, los cuales deberán venir arreglados al adjunto modelo que á continuación se inserta.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Junta de Beneficencia de Pastrana.

En la Sala Capitular ó Municipal de T.... comparecen los señores siguientes:

D. F. de T.... Alcalde Presidente (á

continuación se pondrán los demás individuos de que se compone la Junta Municipal expresando sus profesiones) y dijeron: Que en sesión que acababan de celebrar, habian determinado nombrar en Madrid un Agente para que revestido de todas las facultades necesarias, pudiera representar á los Establecimientos que se hallan á su cargo; por lo que, y á fin de reclamar al Estado los capitales é intereses que se halla adeudando y cuyo origen y procedencias son diversas, Otorgan: que dan y confieren todo su poder, cumplido, amplio, general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario á D. Joaquín Bescansa, Agente en Madrid para los efectos siguientes:

—1.º Para que en nombre de la citada Junta Municipal de Beneficencia y representando sus acciones y derechos, reclame de cualquiera oficina del Estado y señaladamente de la Dirección general de la Deuda pública, la liquidación y conversión de varios créditos que en nota particular se relatan y que corresponden á los Establecimientos que se hallan á cargo de la Junta compareciente, percibiendo los valores que diere en su equivalencia.—2.º Para que igualmente reclame de las Oficinas de la Deuda el abono del 25 por 100 del 50 no satisfecho procedente de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 por varios créditos del 4 y 5 por 100 consolidado que para su conversión fueron presentados en Carpetas por apoderados, y cuya numeración, fechas y demás constan en nota aparte que se le remite y corresponden á la mencionada Junta: gestionando por cuantos trámites sean necesarios hasta obtener el abono referido en la forma que determina la ley de 11 de Julio y Reglamento ó Instrucción de 17 del mismo, percibiendo los valores que se diere en pago, prestando su conformidad ó impugnando la liquidación que se practique, dando de todos los recibos y cartas de pago que deban darse las que tendrán el mismo valor y fuerza como si la Junta compareciente las hubiere expedido.—3.º Para que en nombre y representación de la citada Junta haga renuncia solemne y expresa á toda ulterior reclamación por el 25 por 100 que se deja de satisfacer declarando solemnemente que la Junta otorgante no ha recibido certificados de Comités por el 50 por 100 que se le adeuda.—4.º Para que si resultaran algunos otros créditos contra el Estado y cuya pertenencia correspondiera al Establecimiento que se deja mencionado, cualquiera que sea su clase, naturaleza y cantidad (á excepción de los que se han indicado en el párrafo anterior) pueda en virtud de las facultades que por el presente se le otorgan á..... solicitar de la Dependencia donde radiquen su liquidación ó conversión, percibiendo igualmente las cantidades en que fueren liquidadas ó convertidas.

A la firmeza y estabilidad de cuanto llevan ofrecido obligan los señores otorgantes los bienes de los Establecimientos que representan etc. etc.

Nota.—La Junta provincial de Beneficencia otorgará el poder en los mismos términos, con solo variar la denominación de Junta provincial etc.—Igualmente los Ayuntamientos en aquellos poderes cuyas créditos correspondan al común de vecinos ó á la Corporación Municipal.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales y Municipales de Beneficencia, deberán acompañar luego que el poder se halle otorgado, una certificación en los términos siguientes.

D. Fulano de Tal, Secretario del Ayuntamiento, Junta provincial ó municipal de...

Certifico: Que en el libro de actas de dicha corporación y en la celebrada el día de hoy, resulta el acuerdo siguiente:

En vista de que el Ayuntamiento, Hospicio, Casa de Misericordia (ó lo que sea) cree necesario el nombramiento de un Agente en Madrid para poder gestionar varios asuntos de interés en aquellas dependencias del Estado, la Junta ha acordado por unanimidad nombrar por apoderado como persona de su confianza, á..... para que se encargue de todos los asuntos que á dicha Corporación (ó Junta) le ocurran gestionar en la Corte, con las facultades necesarias para percibir valores, según con mas extensión se detallarán en el poder ó instrucciones particulares.

..... á tantos de Setiembre de 1867.

Nota.

Si la certificación es referente á Ayuntamiento, contendrá la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde Presidente con el Sello de la Corporación.

Si de la Junta municipal, en igual forma que el anterior y sello de la Junta.

Si provincial, firma del Secretario y V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente con sello de la Junta.

En cualquiera de los tres casos anteriores deberá solicitarse del Sr. Gobernador de la provincia, que por la Secretaría de su cargo se expida una certificación en que se declare que los sujetos que la forman son tales como se titulan, en los términos siguientes:

D. Fulano de Tal, Secretario del Gobierno civil de la provincia de.....

Certifico: Que el Hospital, Casa de Misericordia (ó lo que sea) se hallan administrados por una Junta municipal (ó provincial) con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, la cual se compone en la actualidad de los individuos siguientes:

Presidente (de la provincial) El Sr. Gobernador civil.

D. Fulano de Tal, Canónigo, Párroco, Médico ó lo que sean, y así los demás y se concluye.

Y para que conste donde convenga, expido la presente á petición de la citada Junta y por decreto del Sr. Gobernador.

..... á tantos de Setiembre de 1867.

V.º B.º
EL GOBERNADOR, Nombre y apellido
Fulano de Tal. del Secretario.

(Sello del Gobierno de provincia.)

En la misma forma para los Ayuntamientos con sola la diferencia de que en el cuerpo de la certificación se ha de indicar la época del nombramiento del Ayuntamiento.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Por el presente se cita y emplaza á D. Severo García, vecino que fué de Montarrón en esta provincia, para que en término de veinte días se presente en esta Administración á responder del pago de un escudo 500 milésimas que se halla adeudando á la Hacienda por el plazo 3.º de una Nevera que compró al Estado, procedente de Bienes Nacionales; en la inteligencia de que pasado dicho término si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente en el expediente que contra el citado García se instruye por esta Administración.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1867.
—El Administrador, Pedro Amador Cintero.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 24 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 26 de Julio último, en la que manifiesta que habiéndose publicado en 25 de Abril de este año, el Reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, ha llegado el caso de dictar las reglas convenientes para su planteamiento, puesto que se comete á la Administración económica la imposición y cobranza de la Contribución Territorial y recargos con que ha de gravarse á la propiedad comprendida en las zonas de ensanche de las poblaciones, con destino á los gastos que por este concepto han de tener los res-

pectivos Ayuntamientos. En su vista y considerando que la causa de no haberse podido ejecutar hasta ahora la citada ley de 29 de Junio, ha sido la falta del oportuno Reglamento que segun el artículo 17 de la misma habia de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion, como encargado del cumplimiento de aquella: y considerando que publicado ya dicho Reglamento no hay inconveniente alguno en que por parte de las Administraciones de Hacienda pública pueda llevarse á cabo lo que acerca del particular previene el artículo 3.º, para la imposición de las cuotas de contribucion y recargos establecidos en el mismo á toda la propiedad comprendida en cada zona de ensanche: Su Magestad se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, que desde el año próximo económico de 1868 á 69 se lleve á efecto el reparto de las cuotas que correspondan á dicha propiedad, en todas las capitales ó pueblos en que se haya verificado el ensanche, y que para hacer el amillaramiento ó padron de esta clase de riqueza, así como para la derrama de la contribucion y recargos que hayan de imponérsela, segun el gravamen á que en cada localidad salga para el Tesoro, se habrán de observar por las Administraciones las reglas siguientes:—Primera. Verificado que sea el ensanche de una zona en cualquier poblacion, en la parte que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; las Comisiones de avalúo en las capitales, y las juntas periciales en los pueblos, formarán un padron ó amillaramiento de toda la propiedad comprendida en aquella clase de ensanche, ya sea rústica ó ya urbana, y que esté llamada á contribuir por el impuesto Territorial para atender á las obras y demás que se consignan en la mencionada ley:—Segunda. De la riqueza que resulte á cada propietario por consecuencia de la formacion de este amillaramiento, se deducirá la materia imponible que tenia fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse el ensanche, puesto que ésta debe continuar pagando al Estado la Contribucion Territorial, y el líquido de esta riqueza que resulte á cada propietario se comprenderá en el amillaramiento especial que se manda ahora redactar, para que se les imponga la cuota y recargo municipal ordinario con destino á las obras del ensanche:—Tercera. No podrán amillarse los terrenos destinados á la via pública, ni tampoco los edificios y demás propiedades de los comprendidos en las exenciones absolutas y permanentes del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, mediante á que dicha riqueza no está llamada hoy á contribuir al Estado por el impuesto Territorial:—Cuarta. Despues que se haya formado el amillaramiento especial de la propiedad y comprendida en el ensanche por la parte de calles, plazas, mercados y paseos á que la ley se refiere, para lo cual se observarán todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para esta clase de operaciones estadísticas, se pasará una copia á la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia para que obre en ella los efectos oportunos:—Quinta. Con presencia de este documento la Administracion procederá á señalar el cupo de Contribucion Territorial que ha de pagar la materia imponible comprendida en el mismo y que se haya destinado para atender á las obras del ensanche de cada localidad, segun se consigna en la nueva ley. El cupo que por dicha oficina se fije á la capital ó pueblo que se halle en aquel caso, no podrá ser otro que el que corresponda al tipo, ó tanto por ciento, que se haya cargado á la demás riqueza de la misma localidad, de manera que el gravamen que ha de sufrir la propiedad comprendida en la zona de ensanche sea el mismo que afecte á la materia imponible sujeta al impuesto para el

Tesoro:—Sexta. A la cantidad que se señale por cupo, se adicionará tambien por la Administracion: primero, el recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se carga á la propiedad no comprendida en el ensanche; y segundo un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el párrafo anterior:—Sétima. Sobre el total del cupo y recargo municipal, ordinario y extraordinario, se cargará tambien el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que podrán imponerse á las propiedades comprendidas en la zona de ensanche de cada poblacion:—Octava. Ultimada que sea esta operacion, la Administracion comunicará el señalamiento de cupo y recargos, fijándolos con separacion, á la Comision de avalúo en las capitales, y á las Juntas periciales en los pueblos, para los efectos subsiguientes:—Novena. Con presencia del indicado señalamiento estas Corporaciones procederán á verificar la derrama entre toda la propiedad comprendida en la zona de ensanche y cargarán á cada dueño el cupo y recargos de contribucion, segun el tipo á que ha salido gravada esta riqueza, y por el líquido imponible que figure en el amillaramiento especial de que habla la base 2.º; de forma que cada contribuyente satisfaga igual tanto por ciento:—Décima. Estos repartos se han de redactar con las mismas formalidades que se hallan prevenidas en Instruccion para los demás que hacen los pueblos, sin omitir en manera alguna lo que se halla preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 23 de Mayo antes citado:—Undécima. Recibido que sea el repartimiento y copia correspondiente en la Administracion, será examinado por la misma y propondrá su aprobacion al Gobernador de la provincia, si dicho documento se hallase en regla, y se hubieran cubierto todas las formalidades de Instruccion, quedando en aquella Oficina uno de los dos ejemplares para los fines oportunos:—Doce. Despues que haya recaído la aprobacion del repartido por aquella autoridad, se pasará al Ayuntamiento en los pueblos, y á las Comisiones de avalúo en las capitales de provincia:—Trece. Establecidos los recibos talonarios para todos los contribuyentes del impuesto territorial que percibe el Tesoro, se usarán tambien para todos los demás que han de satisfacer lo que les corresponda por razon y aplicacion del ensanche. Lo mismo las matrices que los talones de los recibos de los cuatro trimestres deberán llenarlos los recaudadores en los puntos en que los haya con responsabilidad directa á la Hacienda. En los pueblos en que estos sean de nombramiento de los Ayuntamientos, lo harán estas Corporaciones, y en las capitales de provincia, en que la Administracion esté encargada de la cobranza, lo verificará dicha oficina, pues debiendo de ser muy pocos los contribuyentes, es el único medio de que se pueda facilitar este servicio:—Catorce. Para que puedan distinguirse esta clase de recibos de los demás que se facilitan á los contribuyentes por la cuota del Tesoro, y se sepa en todo tiempo la exaccion que se hace á la propiedad comprendida en la zona del ensanche, se distinguirán las matrices y recibos por este epigrafe: *Contribucion Territorial afecta á la propiedad de la zona de ensanche*:—Quince. La cobranza se hará por trimestres, y en los mismos plazos en que vence la Contribucion Territorial destinada al Tesoro público, para que de este modo

puedan los Ayuntamientos atender al pago de las obligaciones afectas á la zona de ensanche:—Diez y seis. A medida que los Recaudadores vayan practicando la cobranza de los contribuyentes, harán el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y en iguales periodos que se hallan establecidos para las contribuciones del Estado:—Diez y siete. Para que los ingresos puedan hacerse en Tesorería con la debida distincion, á fin de que no resulte una involucracion entre la contribucion que corresponde á la Hacienda y la que pertenece á los Ayuntamientos para las obras de ensanche, deberá dárseles una aplicacion especial al estender los cargares de entrada en las cajas del Tesoro, para que la cuenta y razon pueda llevarse con entera separacion. El ingreso del cupo deberá hacerse con el epigrafe siguiente: *Cupo de la Contribucion territorial destinado á las obras de ensanche de poblaciones*. Los recargos municipales ordinarios y extraordinarios, así como el premio de cobranzas, llevarán tambien la última parte del anterior epigrafe:—Diez y ocho. En las cuentas de rentas públicas figurarán estos ingresos como «Participes de las Rentas» al final del fondo supletorio, dándoseles la aplicacion separada al cupo, á los gastos municipales y al premio de cobranza, para que al hacerse la devolucion se verifique con cargo á cada uno de dichos conceptos:—Diez y nueve. Las entregas se harán á los Ayuntamientos á quienes correspondan los ingresos realizados por periodos mensuales ó trimestrales segun convenga á las citadas Corporaciones, debiéndose efectuar por medio de libramientos que expedirá la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, en virtud de certificacion que facilitará la Administracion. En estos libramientos se determinará precisamente la aplicacion que tiene la devolucion, debiéndose estender uno por el cupo, otro por los recargos municipales y otro por el premio de cobranza.—Y veinte. La Administracion de Hacienda pública llevará un libro de cuenta y razon por la contribucion territorial que se ha de imponer á la propiedad comprendida en el ensanche. En este libro se formará el cargo á cada capital ó pueblo por el resultado que ofrezca el repartimiento, con distincion de lo que corresponda al cupo, á los gastos municipales, ordinarios y extraordinarios y al premio de cobranza, y la data segun los ingresos que se vayan haciendo en Tesorería; debiéndose saldarse anualmente todas las cuentas despues que se haya hecho la última entrega á los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo la voluntad de la Reina el que tambien se signifique á V. I. que el plazo de veinte y cinco años establecido en el artículo 3.º de la citada ley de 29 de Junio, empezará á contarse desde el inmediato de 1868-69, así como el que se dicten por esa Direccion las demás reglas que estime conducentes para la mejor ejecucion de la misma, y de las que en esta Soberana disposicion se acuerdan.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que pueda ser cumplido por la Administracion de su cargo, en el caso de que se haya llevado á cabo el ensanche en las poblaciones de esa provincia de que habla la ley de 29 de Junio de 1864, debiendo manifestar á V. S. que para que tengan efecto las reglas contenidas en la preinserta Real orden, se observarán tambien por esa oficina las siguientes:

1.º En el momento que reciba V. S. la presente comunicacion, procederá á formar el amillaramiento de todas las fincas comprendidas en la nueva zona de ensanche, en el caso que haya tenido lugar en alguna localidad de esa provincia, y que deberá efectuarse en la forma establecida en las reglas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden que hoy se le transcribe.

2.º Para llevar á cabo esta operacion reclamará V. S. del Ayuntamiento y Jun-

ta de ensanche que se halle establecida, todos los datos y antecedentes necesarios para redactar dicho documento, en los que habrá de constar la transformacion que ha sufrido la propiedad de la antigua zona, y el estado en que la misma se encuentre en la nueva zona de ensanche.

3.º La Administracion deberá tambien tener entendido, que todos estos datos y amillaramientos han de estar terminados de una manera definitiva para los primeros días del mes de Febrero del año próximo, á fin de que al comunicarse el cupo de la Contribucion Territorial para el Tesoro que ha de regir en 1868-69, se pueda cargar solamente á la propiedad que ha de contribuir á la Hacienda la que por aquel concepto la corresponda.

4.º Separadamente deberá imponerse la contribucion que tambien corresponda á la propiedad que constituye la nueva zona de ensanche, y que la citada ley de 29 de Junio destina para los Ayuntamientos, debiendo tener entendido la Administracion que el gravamen que ha de sufrir esta clase de propiedad es el mismo á que salga la materia imponible que ha de contribuir al Tesoro, segun que así se dispone en la regla 5.º, al cual se adicionará el recargo ordinario y extraordinario de que habla la regla 6.º.

5.º La Administracion tendrá presente que despues de los recargos municipales de que habla la regla anterior, no podrá imponerse otro alguno, mas que el que corresponda al premio de cobranza en la forma que lo establece la regla 7.º de la citada Real orden.

6.º En el caso de que el Recaudador general se encargase de la cobranza, para lo cual deberá invitarse previamente en razon á que no tiene una obligacion precisa de hacerla, será necesario que amplie la fianza que tenga prestada en cantidad bastante para que pueda quedar garantida la cobranza por el importe á que asciendan las obras de ensanche.

7.º Si el Recaudador no quisiese encargarse de este servicio, puesto que es un acto voluntario y fuera de las condiciones de su contrato, tendrá que hacerle la Administracion, si las obras de ensanche proceden de la capital, y los Ayuntamientos si estas corresponden á los pueblos; y

8.º Tanto la Comision de avalúo como la Administracion cuidarán de que sean cumplidas exactamente todas las demás reglas que contiene la preinserta Real orden, y que si llegase á ocurrir algun caso extraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se resolverá en consonancia con los principios económicos que en el dia rigen, evitando hacer consultas intempestivas que el buen criterio de la Administracion debe bastar para acordarlas.

Al dar á V. S. noticia de las reglas que han de observarse en el ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á la imposicion y cobro de contribucion, la Direccion ha estimado significar á V. S. que la ley de 29 de Junio de 1864 se halla inserta en la *Gaceta* del siguiente día 30, y que el Reglamento de 25 de Abril del año actual, que fué dictado para su ejecucion, se encuentra tambien publicado en la de 1.º de Mayo último, pues aun cuando tal vez no tenga necesidad de que sean estudiadas sus disposiciones, es conveniente sin embargo que sepa esa Administracion en qué épocas fueron publicadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1867.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Luzon.

Gregorio Valenciano, Secretario del Juzga-

do de paz de este pueblo de Luzon, partido judicial de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Francisco Serrano, de esta vecindad, demandante, contra Francisco Rueda, de Ciruelos, demandado, sobre pago de 21 escudos, en rebeldia por no comparecer el demandado ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Luzon á 24 de Julio de 1867, el Sr. Juez de paz de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer entre Francisco Serrano y Francisco Rueda la demanda propuesta por el primero y la no comparecencia del segundo al juicio en la hora señalada:

Vista la justa reclamacion del demandante:

Vista la contestacion dada por el demandado Francisco Rueda, en la notificacion que para la comparecencia al juicio le ha hecho el Sr. Alcalde pedáneo de Ciruelos, pueblo agregado á este distrito, alegando hallarse imposibilitado y enfermo para no concurrir al juicio:

Visto el artículo 1171 de la ley, por el cual no puede alterarse el señalamiento hecho para la comparecencia, sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz:

Visto que el Sr. Alcalde pedáneo nada dice por su cuenta en la notificacion con respecto á la alegacion y excusa que pretende el Francisco Rueda, por lo que debe inferirse querer por este medio evitar la accion de la justicia, dando á comprender ser cierta la deuda que le reclama el demandante Francisco Serrano, por servicios de criado que le ha prestado su hijo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Francisco Olmeda, al pago de los 21 escudos, en término de tercero dia, al demandante Francisco Serrano, y en los gastos y costas de esta demanda, y en los que le causen hasta su terminacion.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—José Bolaños.—Gregorio Valenciano.

Publicacion. En la villa de Luzon, á 20 de Setiembre de 1867, hallándose celebrando audiencia el Sr. Juez de paz de la misma, fué leida y publicada la precedente sentencia á presencia de los testigos D. Nicanor Garcia y Julian Bolaños, de esta vecindad, que firman con su merced de que certifico.—José Bolaños.—Nicanor Garcia.—Julian Bolaños.—Gregorio Valenciano.

Notificacion en los Estrados. Acto continuo y en la forma acostumbrada, se notificó la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente ante los testigos Nicanor Garcia y Julian Bolaños, que firman de que certifico.—José Bolaños.—Nicanor Garcia.—Julian Bolaños.—Gregorio Valenciano.

Lo escrito concuerda con lo inserto en los autos originales á que me remito y de mandato del Sr. Juez de paz, pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia con el V.º B.º de dicho señor en Luzon á 22 de Setiembre de 1867.—Gregorio Valenciano.—V.º B.º—José Bolaños.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El dia 15 del actual tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes del monte de los propios de Anguita para 310 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo y condiciones que se fijan en el plan; cuyo remate se celebrará ante la municipalidad del referido pueblo.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1867.

—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas que ha de verificarse en los montes de estos propios denominados Pinar y Rebollar, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estaran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi autoridad en la Casa consistorial de esta ciudad el dia 7 de Octubre próximo.

Sigüenza 28 de Setiembre de 1867.—Benito Almazan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Atance.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de este pueblo para 35 cabezas de ganado mular, 6 de ganado asnal y mular cerril y 50 lanares, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estaran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el dia 17 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana.

Atance 30 de Setiembre de 1867.—P. A.—Juan Llorente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estaran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el dia 13 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Romanillos 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Tomás Vesperino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Valdesaz dotada con 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; trascurrido dicho período, se proveera con arreglo á las leyes vigentes.

Valdesaz 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Lopez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1867.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 reales), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios, de la manera siguiente.

Premios.	Escudos.
1..... de	200.000
1..... de	100.000
1..... de	50.000
1..... de	20.000
1..... de	10.000
25..... de 2.000	50.000
30..... de 1.000.....	50.000

Premios.	Escudos.
426..... de 500.....	213.000
2 aproximaciones de 2.000 escudos para los números anterior y posterior al premiado con 200.000.....	4.000
2 aproximaciones de 1.500 escudos para los números anterior y posterior al premiado con 100.000.....	3.000
510.....	700.000

Los Billetes estaran divididos en *décimos*, á 10 escudos (100 rs) cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

El Sorteo se verificará la mañana de dicho dia 8 de Octubre, en el Salon de actos, establecido en la Fábrica Nacional del Sello, sita en el Paseo de Recoletos, y ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instruccion general de la Renta. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se

darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10 000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)

Número de inscripción...	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato
		Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
Año de 1851.				
1	Venta.....	Bonifacio Lopez.....	Leandra Lopez.....	1851.
2	Inventario.....	Julian Sanz.....	No consta.....	1851.
3	id.	Francisca Malo.....	id.	1851.
Año de 1852.				
1	id.	Gregoria Martinez.....	Tomas Herranz y otras.....	1852.
2	id.	Juana Martinez.....	Francisco Lopez.....	1852.
Año de 1853.				
1	Venta.....	Juzgado.....	Nicanor Torrecilla.....	1853.
2	id.	Gerónimo Lopez.....	Paulino Rubio.....	1853.
Año de 1854.				
1	id.	Monjas de Santa Clara.....	Martin Lopez.....	1854.
2	Inventario.....	Julian Heredia.....	No consta.....	1854.
3	id.	Juan Lopez.....	id.	1854.
4	id.	Ruperto Sanz.....	id.	1854.
Año de 1856.				
1	Cesion.....	Hipólito Izquierdo.....	Narciso Martinez.....	1856.
2	Obligacion.....	Nicolás Herranz.....	Joaquin Abad.....	1856.
3	id.	Julian Herranz.....	id.	1856.
Año de 1858.				
1	Cesion.....	Félix Izquierdo.....	Julian Herranz.....	1858.
2	Obligacion.....	Cándido Martinez.....	Joaquin Abad.....	1858.
Año de 1860.				
1	Venta.....	Cándido Martinez.....	Mariano Sanz.....	1860.
2	Capitalizacion matrimonial..	Leon Rubio.....	Gabriela Lopez.....	1860.
Año de 1861.				
1	Cesion.....	No consta.....	Leonardo Garcia.....	1861.
2	Venta.....	Anselma Garcia.....	Mariano Herranz.....	1861.
3	id.	Pedro Barra.....	Domingo Sanz.....	1861.
Año de 1862.				
1	id.	Juan Martinez.....	Nicolás Herranz.....	1862.
2	Donacion.....	Mariano Sanz.....	Cándido Sanz.....	1862.
3	id.	id.	id.	1862.
4	Venta.....	Julian Herranz.....	Petra Herranz.....	1862.
5	id.	id.	id.	1862.
6	Obligacion.....	Pedro Izquierdo.....	Religiosas de Santa Clara.....	1862.
7	Inventario.....	Pascuala Sanz.....	No consta.....	1862.
8	Herencia.....	Tomás Garcia Malo.....	Cárlos Garcia.....	1862.
PUEBLO DE CANALES.				
Año de 1768.				
1	Censo.....	Isabel Ureña.....	Francisco Ruiz Cortés.....	1597.
2	id.	José Gallego.....	Capellanía de Animas.....	1737.
Año de 1773.				
1	id.	Francisco José Clemente.....	Memoria de Cisneros.....	1767.
Año de 1774.				
1	id.	José del Gallego.....	Memoria de Andrés Gutierrez.....	1774.
Año de 1776.				
1	id.	Diego del Gallego.....	Hospital de San Juan de Dios.....	1776.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la oficina municipal de la villa de La Mierla, en esta provincia, partido judicial de su nombre, se necesita

un joven de buena forma de letra y quiera instruirse en todos cuantos negocios administrativos y judiciales son necesarios para el desempeño de la Secretaría de Ayuntamiento.

Se preferirá al que tenga nociones de Sacristan.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

(1) Véase el número 35.